República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	**APELACIÓN SENTENCIA - REIVINDICATORIO**
Demandante:	**JOSÉ MILCIADES GAITÁN ORTÍZ y OTRO**
Demandado:	**JAIME EDUARDO POVEDA CANDELA y OTROS**
Radicado:	**2016-00300-01**

Encontrándose el asunto de la referencia para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a través de su apoderada judicial, contra la **sentencia** dictada en audiencia del 21 de abril de 2022[1] por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C., advierte el despacho que en el trámite de primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., pues no se practicó en legal forma la notificación "…***del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena***…", como se pasa a analizar:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 *ídem* establecen "***Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.***

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".

Una vez cumplida la etapa de incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información referida en dicho precepto y transcurridos quince (15) días hábiles contados desde el ingreso de la información, se entiende surtido el emplazamiento, procediendo la designación de curador *ad-litem*, con quien se efectúa la notificación a que haya lugar (Art. 108, inciso 7º del C.G.P.).

2. En el *sub-lite*, mediante proveído adiado 6 de septiembre de 2019[2] el *a-quo* dispuso el emplazamiento de la demandada OLGA LUCÍA ROMERO RUÍZ, ordenando la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que se efectúo a folio 361 del *pdf 01CuadernoEscaneado*, empero, dicho registro no quedó en estado para ser consultado por el "**público**" en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como "privado", ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede[3].

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

---

[1] Audio video 039GrabaciónAudiencia – 01CuadernoPrincipal
[2] Pdf 01CuadernoEscanedado folio 342 – 01CuadernoPrincipal
[3] Pdf 02SegundaInstancia – 05InformeSustanciación

3. Dicha causal de nulidad, como lo ha precisado la jurisprudencia nacional "…***no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación de la información en el registro de personas emplazadas, tanto en la identificación de las partes como el objeto sobre el cual recae el litigio, impide continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada***"[4]

4. Por lo anterior, el despacho en aplicación a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 134 *ibidem*, declarará la nulidad de todo lo actuado en primera instancia desde la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, a fin de que la Juez *a-quo* proceda a renovar la actuación procesal invalidada, disponiendo el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a la señora OLGA LUCÍA ROMERO RUÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.394; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general.

Una vez fenecido el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento, se deberá proseguir con las etapas subsiguientes del proceso, según corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir de la inclusión del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[5], con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Juez *a-quo* proceda a renovar la actuación declarada nula, atendiendo lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **REMITIR** por secretaría las presentes diligencias al Juzgado de origen. **OFICIESE**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

[4] Pronunciamiento Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, 11 de mayo de 2021, expediente No. 11001310301720170025802.
[5] Pdf 01CuadernoEscanedado folio 361– 01CuadernoPrincipal

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.097 hoy 31 de agosto de 2022.
La secretaria,

NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ